

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 331637021000017

ANTECEDENTES

- I. El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**).
- II. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**), en materia de combate a la corrupción”, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción (**SNA**) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- III. El 15 de abril de 2016, se publicó en el **DOF** los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**Lineamientos**).
- IV. El 09 de mayo de 2016, se publicó en el **DOF** la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).
- V. El 18 de julio de 2016, se publicó en el **DOF** el Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (**LGSNA**) cuyo artículo 24 dispone la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (**SESNA**).
- VI. El artículo Cuarto transitorio de la **LGSNA** establece que la **SESNA** debía iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del **SNA**.
- VII. El día 04 de abril de 2017 se instaló el Comité Coordinador del **SNA**.
- VIII. El día 30 de mayo de 2017, en la Primera Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la **SESNA**, fue nombrado el Secretario Técnico quien es el servidor público que tiene a cargo las funciones de dirección de esta Secretaría, como las demás que le confiere la **LGSNA**.

- IX. Con fecha 01 de noviembre de 2021, fue presentada la **solicitud de acceso a la información pública** identificada con el número de folio **331637021000017** a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que se transcribe a continuación:

Solicito la siguiente información:

1) Cuántos procedimientos han sido iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, por faltas administrativas graves y no graves, durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

2) Cuáles son los números de expediente de los procedimientos de investigación y/o substanciación (de cada uno) seguidos por faltas administrativas graves y no graves durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

3) Conforme a cada expediente administrativo, precitados en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:

a. Número de expediente

b. Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información

c. Fecha de inicio de la investigación

d. Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves

e. Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa

f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.

g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos.

h. Falta administrativa grave o no grave, que se imputa

i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.

j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.

k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción

l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó.

4) Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente:

a. Las denuncias interpuestas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.” (SIC)

- X. El 03 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia quien en ejercicio de sus facultades es la encargada de elaborar los oficios de respuesta a las solicitudes de acceso a la información dio respuesta al particular precisando que, con base en las facultades que la ley le confiere a esta Secretaría Ejecutiva, la **SESNA** no es competente para tener la información solicitada.
- XI. El 30 de noviembre de 2021, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) notificó a la Unidad de Transparencia de la **SESNA** la admisión del **Recurso de Revisión RRA 13196/21** otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de la notificación para manifestar lo que a su derecho conviniera.
- XII. El 09 de diciembre de 2021, la Unidad de Transparencia rindió los debidos alegatos reiterando que la **SESNA** es notoriamente incompetente para conocer de la solicitud presentada ya que, de acuerdo con la **LGSNA** y con el Estatuto Orgánico de la **SESNA** instrumentos normativos que prevén las atribuciones de este organismo descentralizado, no se advierte que cuente con facultades para recibir, recabar, generar, conocer, poseer, difundir, investigar, evaluar, analizar, y/o dar seguimiento a los expedientes relativos a faltas administrativas graves y no graves, así como a su gestión, discusión, análisis, aprobación y/o resolución respecto de los procedimientos iniciados por faltas administrativas graves y no graves. Tampoco cuenta con facultades para conocer sobre las resoluciones que se emitan derivado de estas denuncias.
- XIII. El 10 de febrero de 2022, fue notificado a la Unidad de Transparencia la Resolución del **INAI** sobre el RRA 13196/22, misma que señala lo siguiente:

(...)

De esta manera, ya que el Órgano Interno de Control en el sujeto obligado está adscrito a la Secretaría de la Función Pública, es a través de dicha dependencia que debe requerirse la información relacionada con los expedientes de los procedimientos de investigación y/o substanciación seguidos por faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.

No obstante, es importante recordar que, si bien parte de la información requerida consiste en datos relacionados con los expedientes iniciados por el Órgano Interno de Control -contenidos 1, 2 y 3 incisos a), b), c) y e), y 4 incisos a) b), c) y d)-, lo cierto es que lo petitionado también incluye conocer información relacionada con los servidores públicos que fueron sancionados por faltas administrativas -contenidos 3 incisos d), f), g), h), i) j), k) y l), y 4 inciso e)-, sobre los que el sujeto obligado sí puede conocer.

Lo anterior es así, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone, en sus artículos 208, fracción XI, y 209, fracción V, que las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos por los Órganos Internos de Control y los Tribunales se notificarán a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

*Por su parte, los artículos 222, 223 y 225, prevén que la ejecución de las sanciones por faltas administrativas **no graves** se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarías o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución*

respectiva y, tratándose de los servidores públicos de base, **la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del ente público correspondiente**, mientras que cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por **faltas administrativas graves**, se girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado y **se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría de la Función Pública, para los efectos de su ejecución.**

En consecuencia, aunque el sujeto obligado no es competente para contar con la totalidad de la información relativa a las denuncias que se han recibido a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, lo cierto es que puede conocer de aquellos procedimientos en que se haya determinado la responsabilidad de algún servidor público y exista una sanción definitiva.

(...)

No obstante, es posible advertir que el sujeto obligado **es competente** para conocer de la siguiente información:

3. Con relación a los expedientes señalados en el punto anterior, informe:

- f.** Nombre completo de la persona física o moral, presunta responsable.
- g.** Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos.
- h.** Falta administrativa grave o no grave, que se imputa
- i.** Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.
- j.** En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.
- k.** En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción
- l.** En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó.

4. Versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, así como:

- e.** Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves.

(...)

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción y se le instruye para que:

❖ **Asuma competencia respecto de los puntos 3, incisos f), g), h), i), j), k) y l), y 4 inciso e), y proporcione la respuesta que en derecho corresponda respecto de la información requerida en los puntos referidos.**

En caso de que los documentos contengan datos personales, el sujeto obligado deberá hacer entrega de las versiones públicas correspondientes atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

“(SIC).”

- XIV. Al respecto la Unidad de Transparencia de la **SESNA** a través de correo electrónico el 16 de febrero de 2022 requirió a las unidades administrativas de esta Secretaría Ejecutiva informaran si cuentan con información relacionada con servidores públicos sancionados con base en la resolución del INAI.
- XV. En cumplimiento de lo anterior, las unidades administrativas de la **SESNA** a través de correo electrónico reportaron a la Unidad de Transparencia lo siguiente:
- La **Unidad de Riesgos y Política Pública**, informó que, ninguna persona servidora pública adscrita a la Unidad de Riesgos y Política Pública, ha sido sancionada por faltas administrativas graves y no graves, durante el período comprendido del año 2017 a la fecha.
 - La **Unidad de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Nacional**, informó que, esta unidad administrativa no cuenta con servidores públicos sancionados.
 - La **Unidad de Transparencia** precisó que, del 31 de mayo de 2017 a la fecha no ha sido notificada por la Secretaría de la Función Pública sobre personas servidoras públicas sancionadas administrativamente.
 - La **Dirección General de Vinculación Interinstitucional** señaló que, de acuerdo con la estructura orgánica autorizada de la SESNA, específicamente de la DGVI, los responsables de la Dirección General de Vinculación Interinstitucional; Dirección de Vinculación con la Administración Pública Federal y Entidades Federativas; Dirección de Vinculación con los Poderes Legislativo, Judicial y Órganos Constitucionales Autónomos; Dirección de Enlace y Monitoreo Legislativo; y Dirección de Política y Estrategia de Comunicación, a la fecha NO han sido notificados por la Secretaría de la Función Pública sobre resoluciones de responsabilidad administrativa de los servidores públicos que jerárquicamente dependen de ellos.
 - La **Dirección General de Administración** precisó que, desde el 31 de mayo de 2017 y hasta el 16 de febrero de 2022, no ha sido notificado por parte de algún Órgano Interno de Control de alguna dependencia o entidad de que alguna persona servidora pública de esta Dirección General de Administración de la SESNA haya sido sancionado administrativamente, de conformidad con el ordenamiento jurídico en materia de responsabilidades administrativas aplicable.
 - La oficina del **Secretario Técnico**, señaló que, cuenta con información relacionada con servidores públicos sancionados. Sin embargo, se confirmó con la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría que se trata de los mismos documentos con que cuenta esa área y, por un tema de coordinación, serán entregados por esa Dirección ya que son parte de un litigio que aún se encuentra en trámite, por lo que solicitará una versión pública de los mismos.

Por su parte, la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** mediante correo electrónico informó lo siguiente:

"Al respecto, me permito informar, en el ámbito de competencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) cuyas facultades se desagregan en el artículo 28 del Estatuto Orgánico de la SESNA, lo siguiente:

En el acervo documental de la DGAJ de la SESNA, obran siguientes documentales:

1. **Oficio SFP.113.20142.02.733.2020**, de fecha 8 de diciembre de 2020, por virtud del cual el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Diconsa S.A. de C.V. solicita la colaboración del Secretario Técnico de la SESNA, para que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se ejecute la sanción consistente en "Suspensión del empleo, cargo o comisión por el término de tres (03) meses veinte (20) días con la consecuente afectación de sus percepciones salariales" del otrora Subgerente de Adquisiciones de Diconsa S.A. de C.V., actual servidor público adscrito a la DGAJ de la SESNA, emanada del Expediente **P.A. 0056/2019**. **(ANEXO 1)**

2. **Oficio SFP.113.20142.02.731.2020**, de fecha 8 de diciembre de 2020, por virtud del cual el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Diconsa S.A. de C.V. solicita la colaboración del Secretario Técnico de la SESNA, para que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se ejecute la sanción consistente en "Suspensión del empleo, cargo o comisión por el término de tres (03) meses diez (10) días con la consecuente afectación de sus percepciones salariales" del otrora Subgerente de Adquisiciones de Diconsa S.A. de C.V., actual servidor público adscrito a la DGAJ de la SESNA, emanada del Expediente **P.A. 0058/2019**. **(ANEXO 2)**

3. **Oficio SFP.113.20142.02.103.2021**, de fecha 17 de febrero de 2021, por virtud del cual el Lic. Jorge Alberto García Flores, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Diconsa S.A. de C.V., solicita la colaboración del Secretario Técnico de la SESNA, para que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé cumplimiento al resolutivo QUINTO de la resolución definitiva de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, dictada en el expediente **PA. 0056/2019**; así como en la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **REC. REV. 001/2021**. **(ANEXO 3)**

4. **Oficio SFP.113.20142.02.104.2021**, de fecha 17 de febrero de 2021, por virtud del cual el Lic. Jorge Alberto García Flores, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Diconsa S.A. de C.V., solicita la colaboración del Secretario Técnico de la SESNA, para que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé cumplimiento al resolutivo QUINTO de la resolución definitiva de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, dictada en el expediente **PA. 0058/2019**; así como en la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **REC. REV. 002/2021**. **(ANEXO 4)**

*Adicionalmente se hace de su conocimiento que las sanciones impuestas en los procedimientos sustanciados en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Diconsa S.A. de C.V., identificados alfanuméricamente como: **P.A. 0056/2019**. y **P.A. 0058/2019**, son por faltas administrativas no graves.*

Lo anterior resulta relevante, puesto que el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados se harán públicas, únicamente, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves.

Resolución: CT/001-Clasif.VP/2022

Solicitud de acceso a la información: 331637021000017

Asimismo, se hace de su conocimiento que con fecha 11 de marzo de 2021, la SESNA fue emplazada al juicio de amparo indirecto identificado con el número de expediente 200/2021, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Se destaca que los actos reclamados en el juicio antes referido consisten en los oficios SFP.113.20142.02.103.2021 y SFP.113.20142.02.104.2021, ambos de fecha 17 de febrero de 2021, signados por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Diconsa S.A. de C.V., así como su ejecución.

A la fecha, el juicio 200/2021 que se sustancia en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México se encuentra sub iudice, por lo que las sanciones impuestas al presunto responsable de las faltas administrativas contenidas en los expedientes P.A. 0056/2019 y P.A. 0058/2019 no se encuentra firmes.

Finalmente, se manifiesta que los procedimientos P.A. 0056/2019 y P.A. 0058/2019 no involucran únicamente al servidor público de la SESNA, sino a otras personas cuya situación jurídica se desconoce.

En mérito de lo anterior, es que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con fundamento en los artículos 108, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 111 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita que por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia de la SESNA la versión pública de los oficios adjuntos y sus anexos.

Lo anterior, en tanto que se considera que nos encontramos en los supuestos de clasificación contenidos en las fracciones X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en observancia a los lineamiento Vigésimo Noveno y Trigésimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en virtud de que, de publicarse íntegramente los oficios SFP.113.20142.02.733.2020 y SFP.113.20142.02.731.2020, ambos de fecha 8 de diciembre de 2020 y sus anexos, así como los oficios SFP.113.20142.02.103.2021 y SFP.113.20142.02.104.2021, ambos de fecha 17 de febrero de 2021, pudieran afectarse los derechos del debido proceso de los presuntos responsables, entre ellos los del servidor público adscrito a la DGAI de la SESNA, específicamente el principio de presunción de inocencia, en tanto que de la información con la que se cuenta se desprende que la sanción administrativa de mérito no se encuentra firme. Asimismo, pudiera afectarse la conducción del juicio de amparo antes referido, mismo que no ha causado estado.

Del mismo modo se estima la actualización del supuesto de clasificación referido en los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 23, 68, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9, 16 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en observancia al lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dado que publicar el Registro Federal de Contribuyentes, por tratarse de información confidencial, y cuya conocimiento público afectaría la esfera jurídica puesto que serían asociables de manera directa con las personas que se refieren "(SIC)

Posteriormente, esta Dirección envió un alcance al correo de respuesta con modificaciones a dos de los anexos enviados ya que, derivado de una segunda revisión, detectaron algunos datos personales que no habían sido testados en las versiones públicas enviadas.

- XVI. Para estar en posibilidad de dar respuesta a la resolución dada por el INAI respecto de la solicitud señalada, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría Ejecutiva la propuesta de versión pública del **Oficio SFP.113.20142.02.733.2020**, **Oficio SFP.113.20142.02.731.2020**, **Oficio SFP.113.20142.02.103.2021**, **Oficio SFP.113.20142.02.104.2021** y sus anexos toda vez que, a juicio de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, éstos cuentan con información que se debe clasificar como reservada y confidencial.
- XVII. En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- El Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción es competente en términos de los artículos 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Sexagésimo segundo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados y aprobar las versiones públicas elaboradas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la LGTAIP y Tercero de la LFTAIP.

Al respecto es importante señalar que el artículo 97 de la LFTAIP dispone que:

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

(...)

Segundo.- La **Dirección General de Asuntos Jurídicos** realizó una propuesta de **versión pública** del **Oficio SFP.113.20142.02.733.2020**, **Oficio SFP.113.20142.02.731.2020**, **Oficio SFP.113.20142.02.103.2021**, **Oficio SFP.113.20142.02.104.2021** y sus anexos por contener información de carácter reservado y confidencial. La necesidad de realizar estas versiones públicas se fundamenta en que tales documentos forman parte de lo requerido a través de la solicitud de acceso a información pública **331637021000017** mismos que contienen datos personales y pudieran afectarse los derechos del debido proceso de los presuntos responsables, entre ellos los de la persona servidora pública adscrita a la **DGAJ** de la **SESNA**, específicamente el principio de presunción de inocencia, en tanto que de la información con la que se cuenta se desprende que la sanción administrativa de mérito no se encuentra firme. Asimismo, pudiera afectarse la conducción

del juicio de amparo antes referido, mismo que no ha causado estado.

Tercero.- Los datos testados en las propuestas de versiones públicas son:

Nombre de personas servidoras públicas involucradas: Por tratarse de información reservada, de conformidad con los artículos; 23, 100 y 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en observancia a los lineamientos Vigésimo Noveno y Trigésimo de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”. Periodo de reserva: cinco años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Se tiene que testar, toda vez que el RFC, se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave, operaciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior, el RFC contiene datos personales que hacen identificable a su titular, tales como su edad y fecha de nacimiento, por lo que debe considerarse que contiene datos personales de carácter confidencial. Por tratarse de información confidencial, de conformidad con los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 23, 68,116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9, 116 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en observancia al Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Nombre de particulares Por hacer identificable a su titular, de conformidad con los artículos 3, fracción IX de la LGPDPPSO, 23, 68,116, de LGTAIP, 9, 116 y 113, fracción I de la LFTAIP y, en observancia al Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos.

Cuarto.- La clasificación de la información testada tiene fundamento en los artículos 9, 16, 97 (ya transcrito); 108; 110, fracción IX y X y 113 fracción I, 118 de la LFTAIP, y 23, 68,113 fracciones X y XI y 116 de la LGTAIP, artículos 3, fracción IX de la LGPDPPSO que se reproducen para mayor referencia:

Artículo 9 LFTAIP. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 16 LFTAIP. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

Artículo 108 LFTAIP. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 110 LFTAIP. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

(...)

Artículo 113 LFTAIP. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

Artículo 118 LFTAIP. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

Artículo 23 LGTAIP. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

Artículo 68 LGTAIP. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

*Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.
Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.*

Artículo 113 LGTAIP. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

Artículo 116 LGTAIP. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 3 LGPDPPSO. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)

En el caso, también resultan aplicables el Vigésimo noveno, Trigésimo y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

Vigésimo noveno. *De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

(...)

Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable

(...)

Quinto.- Los datos testados en la propuesta de versión pública fueron clasificadas por la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** como reservada de acuerdo con los siguientes argumentos:

- **Nombre de personas servidoras públicas.** Por tratarse de información reservada, de conformidad con los artículos; 23, 100 y 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en observancia a los lineamientos Vigésimo Noveno y Trigésimo de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”. Periodo de reserva: cinco años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sexto.- Los datos testados en la propuesta de versión pública fueron clasificados por la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** como confidencial de acuerdo con los siguientes argumentos:

- **Registro Federal de Contribuyentes:** Toda vez que el RFC, se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave, operaciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior, el RFC contiene datos personales que hacen identificable a su titular, tales como su edad y fecha de nacimiento, por lo que

debe considerarse que contiene datos personales de carácter confidencial. De conformidad con los artículos 3, fracción IX de la LGPDPSO, 23, 68,116, de LGTAIP, 9, 116 y 113, fracción I de la LFTAIP y, en observancia al Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos.

- **Nombre de particulares** Por hacer identificable a su titular, de conformidad con los artículos 3, fracción IX de la LGPDPSO, 23, 68,116, de LGTAIP, 9, 116 y 113, fracción I de la LFTAIP y, en observancia al Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos.

En ese orden de ideas y de conformidad con los elementos con que cuenta éste Comité de Transparencia, determina que las partes testadas en los documentos solicitados son de carácter reservado y confidencial en su caso con fundamento en los artículos 9, 16, 97, 108, 110 fracción IX y X y 113 fracción I y 118 de la LFTAIP y 23, 68,113 fracciones X y XI y 116 de la LGTAIP, artículos 3, fracción IX de la LGPDPSO, lo anterior en razón que la difusión de los datos suprimidos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos en oficios SFP.113.20142.02.733.2020 y SFP.113.20142.02.731.2020, ambos de fecha 8 de diciembre de 2020 y sus anexos, así como los oficios SFP.113.20142.02.103.2021 y SFP.113.20142.02.104.2021, ambos de fecha 17 de febrero de 2021, pudieran afectarse los derechos del debido proceso de los presuntos responsables, entre ellos los de la persona servidora pública adscrita a la DGAJ de la SESNA, específicamente el principio de presunción de inocencia, en tanto que de la información con la que se cuenta se desprende que la sanción administrativa de mérito no se encuentra firme. Asimismo, pudiera afectarse la conducción del juicio de amparo antes referido, mismo que no ha causado estado.

Al respecto, se considera correcta la valoración de la DGAJ respecto a la relevancia de testar los datos antes mencionados para salvaguardar el debido proceso de los presuntos responsables involucrados, entre ellos los de la persona servidora pública adscrita a la DGAJ de la SESNA.

Sin embargo, se detectó que en el anexo 1, oficio SFP.113.20142.02.733.2020, página 24 no se testó el nombre de un particular por lo que se ordena a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a subsanar esta inconsistencia y así salvaguardar los datos personales del titular de la información.

En conclusión, se considera que los datos: nombre de personas servidoras públicas, RFC y nombre de particulares en los oficios SFP.113.20142.02.733.2020, SFP.113.20142.02.731.2020, SFP.113.20142.02.103.2021 y SFP.113.20142.02.104.2021 es información de carácter reservada y confidencial en su caso, en consecuencia, son susceptibles de ser clasificados como reservada y confidencial de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 16, 97, 108, 110 fracción IX y X y 113 fracción I y 118 de la LFTAIP y 23, 68,113 fracciones X y XI y 116 de la LGTAIP, artículos 3, fracción IX de la LGPDPSO.

Séptimo- Por lo que hace el plazo de reserva, la DGAJ estimó cinco años, por lo que este Órgano Colegiado atendiendo a la circunstancia de modo, tiempo y lugar, se considera procedente el periodo señalado para la reserva a partir del 24 de febrero de 2022, fecha en que el Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción confirmó dicho plazo. En caso de que el asunto sea resuelto en forma definitiva previo a este plazo, se deberá analizar si existe alguna otra causal que justifique su clasificación o aprobar la publicidad de la información.

De esta manera, se cumple con lo establecido en el artículo 100 de la **LFTAIP**, que señala lo siguiente:

Artículo 100. Al clasificar información con carácter de reserva es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

Octavo.- Derivado de los argumentos expresados, este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la **LFTAIP**, mismo que es citado para mayor precisión:

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65 fracción II, 97, 100, 108, 110, fracción VII; 118 y 140 de la **LFTAIP**; 104 de la **LGTAIP**; el Vigésimo sexto y el Quincuagésimo sexto de los **Lineamientos**, este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En términos del artículo 140, fracción I de la **LFTAIP**, se **CONFIRMA** la clasificación de la información como reservada de los datos: nombre de personas servidoras públicas y la clasificación como confidencial de los datos: RFC y nombre de particulares de en los oficios SFP.113.20142.02.733.2020, SFP.113.20142.02.731.2020, SFP.113.20142.02.103.2021 y SFP.113.20142.02.104.2021 en su caso y **APRUEBA**, con la modificación señalada, la propuesta de Versión Pública de la los oficios SFP.113.20142.02.733.2020, SFP.113.20142.02.731.2020, SFP.113.20142.02.103.2021 y SFP.113.20142.02.104.2021.

Resolución: CT/001-Clasif.VP/2022

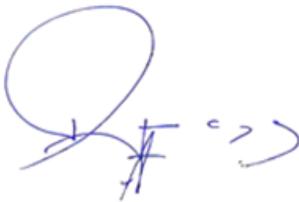
Solicitud de acceso a la información: 331637021000017

- SEGUNDO.-** Se confirma que el periodo de reserva sea por cinco años, en términos de los señalado en el Considerando Séptimo de la presente resolución.
- TERCERO.-** **NOTIFÍQUESE** copia de la presente resolución a la persona solicitante, a través de la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.
- CUARTO.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de este sujeto obligado.
- QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la persona solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (**INAI**) o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley Federal mencionada.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la **SESNA**, el día 24 de febrero de 2022.



MTRA. LILIANA HERRERA MARTIN
Titular de la Unidad de Transparencia
Presidenta del Comité de Transparencia



LIC. PEDRO MEZA JIMÉNEZ
Responsable del Área Coordinadora de Archivos



MTRO. BALTAZAR PAHUAMBA ROSAS
En representación del Titular del Órgano
Interno de Control en la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Nacional Anticorrupción